

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 23 de marzo de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No 434

Proceso : 76-001-33-33-011-2014-00043-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : TERESA SOTO TORRES
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Providencia No. 330 del 02 de marzo de 2018, CONFIRMO el Auto Nro. 865 del 23 de junio de 2015, que declaró probada la excepción previa de caducidad de la acción, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JRM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 452

PROCESO: 76-001-33-33-011-2016-00168-00
DEMANDANTE: AMPARO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada- Municipio de Santiago de Cali contra la sentencia No. 018 de marzo 9 de 2018.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra la sentencia que se dicte en primera instancia dentro de la acción popular procede el recurso de alzada, y en cuanto a la oportunidad el artículo 322 del C.G.P., prescribe que debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia.

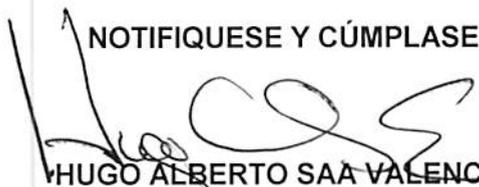
De la constancia secretarial que antecede¹, se evidencia que el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, presentó el recurso de alzada contra la sentencia No. 018 de marzo 9 de 2018, de forma extemporánea, como quiera que la providencia recurrida fue notificada por medio electrónico a la entidad accionada el 13 de marzo de 2017², y el recurso de apelación fue interpuesto el 23 de marzo de los corrientes³, término para el cual se encontraba vencido el plazo para incoar el mismo, motivo por el cual, será rechazado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de APELACIÓN impetrado por la entidad demandada- Municipio de Santiago de Cali en contra de la sentencia No. 018 de marzo 9 de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

¹ Folio 149.
² Folio 140.
³ Folio 146.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 453

Radicación: 76001-33-33-011-2014-000280-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: VICTOR HUGO CAMACHO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
(UGPP).

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **VICTOR HUGO CAMACHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**.

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

- Por la suma de **DOCE MILLONES QUINTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON PESOS CON OCHENTA CENTAVOS** (\$12.515.789,80), equivalente a la diferencia de las mesadas causadas y no pagadas liquidadas desde el 1 de noviembre del 2003 al 30 de junio del 2014 (fecha de presentación de la demanda).

- Por la diferencia de las mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta el día en que se cumpla el pago integral de la sentencia.

- Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. a partir del 12 de abril del 2008, hasta que se produzca el pago total de la sentencia judicial, calculados sobre el valor total pagado de las diferencias de las mesadas a favor del demandante.

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia sustitutiva de la primera copia auténtica de la sentencia No. 026 del 13 de marzo de 2008 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali (fls. 9 a 27).

- Copia simple de la Resolución No. PAP 038348 del 14 de febrero de 2011, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante la cual se le reliquidó la pensión de vejez al señor VICTOR HUGO CAMACHO, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali (Fls. 45 al 48).
- Oficio Nro. 3101 – 145-201422746 de fecha 13 de mayo del 2014 por medio del cual el Jefe del Grupo de Nóminas de la AERONAUTICA CIVIL certifica los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de prestación de servicios (folios 31 a 39).
- Copia simple de la Resolución PAP 005398 del 29 de junio del 2010 por medio de la cual la entidad da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Cali (folios 40 a 44).
- Copia Autentica de la Resolución PAP 038348 del 14 de febrero de 2011 por medio de la cual se modifica la Resolución Nro. PAP 5398 del 29 de junio de 2010 (folios 45 a 48).
- Petición de solicitud de corrección de la Resolución Nro. PAPA 038348 del 14 de febrero de 2011 radicada el 24 de mayo del 2011 ante la entidad (folios 49 a 50).
- Copia autentica de la Resolución Nro. RDP 027855 del 19 de junio del 2013 (folios 51 a 56).
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a las mesadas adeudadas al señor VICTOR HUGO CAMACHO (folios 57)

La obligación que se pretende ejecutar tiene como origen sentencia judicial ejecutoriada, en este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o

de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, ó en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)"

En este contexto, son obligaciones ejecutables en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"¹.

A su vez, cuando la sentencia es proferida dentro del sistema escritural, el artículo 176 del C.C.A. consagra la obligación que tienen las autoridades encargadas de la ejecución de las sentencias, de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas y el artículo 177 del C.C.A. establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o evolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra "Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal.

La base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de la ejecución es actualmente exigible, desde el día siguiente al vencimiento de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 09 de abril de 2008 (fol. 9 a 27 vto), y la demanda fue presentada el 27 de junio de 2014 (fol. 1) es decir pasados los 18 meses reglamentarios, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos de la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** y a favor del señor **VICTOR HUGO CAMACHO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$12.515.789,80),** liquidados desde el 1 de noviembre del 2003 al 30 de junio del 2014, correspondientes a la diferencia de las mesadas causadas y no pagadas. Valor de los factores salariales no tenidos en cuenta en las Resolución PAP 038348 del 14 de febrero del 2011 mediante la cual la entidad reliquidó la pensión.

2.- Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley desde la fecha de presentación de la demanda (27 de junio de 2014), hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

2.- **SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

3.-**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1. Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP (ART.159 CPACA),** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** advirtiéndole que dispone de CINCO (5) DÍAS para

pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria